

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0203/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0203/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **022499723000007**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0203/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...]”

que proporcione la siguiente documentación:

- 1.- Estudio técnico y análisis relativo a la consolidación y mejora del subsiste corredor agua caliente-diaz Ordaz para la garantía al derecho humano a la movilidad, así como el respectivo dictamen técnico de factibilidad.

2.- la séptima sesión extraordinaria de la junta de gobierno del instituto de movilidad sustentable, donde se presento y se aprobó la declaratoria de saturación del servicio de transporte publico en las modalidades de masivo, taxis de ruta, taxis de sitio, taxis de con itinerario fijo o taxis sin itinerario fijo.

[...]"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

LIC. NORA GIOVANNA SOTO RÁBAGO
ENLACE DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRESENTE.

En atención al oficio IMOS-UT-050/2023, con base en la **solicitud de acceso a la información pública (SAIP)** con folio 22499723000007 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), se da la respuesta solicitada a la Dirección de Movilidad.

Se le proporciona al ciudadano el enlace de la publicación del Periódico Oficial del Estado en la cual se encuentra la información que ha solicitado mediante la plataforma de Transparencia:

<https://wsxtbc.bajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Marzo3nombreArchivo=Periodico-15-CXXX-2023324-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

Sin más por el momento, quedo pendiente a cualquier duda o comentario que pudiese surgir.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE

ATENTAMENTE

27 MAR 2023

ESPACHADO

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD

MDU RAQUEL ALEJANDRA CORONA RODARTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"[...]"

la autoridad solicita ampliación de plazo para la información que tienen desde hace mas de 6 meses, toda vez que dicho programa según la autoridad ya esta listo para que circule en las calles, por tal motivo dicha información solicitada la tienen a la mano por lo que solamente están retrasando el proceso de entrega de dicha información.

[...]"

El sujeto obligado fue **omiso** en otorgar contestación al recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para manifestar lo conducente.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso

a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Como punto de inicio, resulta pertinente establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Énfasis añadido

De la normatividad citada, se desprende que el plazo con el que los sujetos obligados cuentan para dar respuesta a las solicitudes de información, **es de diez días hábiles**, contados a partir del día posterior en que se presente la solicitud, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y mediante la emisión de una resolución que deberá confirmarse a través del Comité de Transparencia, y notificarse a los solicitantes, antes de su vencimiento.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo, de conformidad con las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la solicitud de acceso a la información fue registrada en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, no obstante a lo anterior, es necesario precisar que, el sujeto obligado en fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés** presentó ampliación de plazo para otorgar contestación al requerimiento informativo, en ese sentido, el plazo de diez días para atender la solicitud establecido en el artículo 125 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, **fue ampliado**, se vio extendido.





Lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se advierte lo señalado líneas arriba.

“[...]”

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	27/02/2023	Fecha límite de respuesta:	28/03/2023
Folio:	022499723000007	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	27/02/2023	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	14/03/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información via PNT	28/03/2023	Unidad de Transparencia		

“[...]”

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora que el sujeto obligado una vez interpuesto el recurso de revisión registró una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que se considera procedente analizar la respuesta otorgada al requerimiento de información.


Expuesto lo previo, este Órgano Garante estima oportuno iniciar con el análisis de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **022499723000007**, por medio de la cual la persona recurrente requirió diversa información documental correspondiente Dictamen Técnico de Factibilidad; Estudio Técnico y Análisis del Subsistema Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz y la Séptima Sesión Extraordinaria mediante la cual se aprobó la declaratoria de saturación del servicio de transporte público.

En ese sentido, en respuesta, el sujeto obligado mediante la Dirección de Movilidad Sustentable proporcionó a la persona recurrente liga electrónica: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Marzo&nombreArchivo=Periodico-15-CXXX-2023324-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false> en la cual es posible consultar el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. Al respecto de la consulta de la liga electrónica proporcionada en respuesta, es posible observar:

- Acuerdo de Declaratoria de Saturación del servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo afectos al Corredor de Agua Caliente- Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana Baja California.

- Dictamen Técnico de Factibilidad relativo a la Consolidación y Mejora del Subsistema Corredor Agua Caliente – Díaz Ordaz para la Garantía al Derecho Humano a la Movilidad en Baja California.
- Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz para la Garantía al Derecho Humano a la Movilidad en Baja California.

“[...]

<h1>Periódico Oficial</h1> <h2>del Estado de Baja California</h2> <p>Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.</p>		
<p>Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora del Estado</p> <p>Catalino Zavala Márquez Secretario General de Gobierno</p>	<p>AutORIZADO como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1968.</p> <p>Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.</p>	
Tomo CXXX	Mexicali, Baja California, 24 de marzo de 2023.	No. 15
		Índice
<h3>SECCIÓN IV</h3> <h4>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES</h4>		
<p>INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Acuerdo de Revocación del Acuerdo IMOS/60/SE/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, así como la Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las modalidades de Masivo, Taxis de Ruta, Taxis de Sitio, Taxis con Itinerario Fijo o Taxis sin Itinerario Fijo, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que pertenecen al subsistema Corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz de la Ciudad de Tijuana, Baja California 3</p>		
<p>Acuerdo de Declaratoria de Saturación del servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxis sin itinerario fijo afectos al Corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana Baja California 18</p>		
<p>Dictamen Técnico de Factibilidad relativo a la Consolidación y Mejora del Subsistema Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz para la Garantía al Derecho Humano a la Movilidad en Baja California 41</p>		
<p>Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz para la Garantía al Derecho Humano a la Movilidad en Baja California 52</p>		

“[...]

Una vez admitido el recurso de revisión y notificado a las partes, la persona recurrente en alegatos informó, que la dirección electrónica que fue proporcionada no se encuentra habilitada. En función de lo señalado, resulta importante precisar que el Órgano Garante en

uso de su facultad revisora, procedió a corroborar la accesibilidad de la liga electrónica logrando acceder correctamente a su contenido.

Bajo esa línea argumentativo, de acuerdo con la información proporcionada, es posible apreciar que de la información remitida se logra el acceso a lo solicitado, en términos de lo señalado por la persona recurrente en el pedimento informativo, por lo tanto atiende los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta exhibida por el sujeto obligado no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, no obstante lo anterior, se dejan a salvos sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022499723000007**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022499723000007**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0203/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.